

## **Decreto Provincial R N° 982/2005**

Reglamenta Ley Provincial R N° 3742

**Artículo 1°** - Sin reglamentar.

**Artículo 2°** - Sin reglamentar.

**Artículo 3°** - Sin reglamentar.

**Artículo 4°** - Toda receta y/o prescripción médica u odontológica debe efectuarse expresando el nombre genérico o denominación común internacional del principio activo o combinación de ellos, seguido de la forma farmacéutica, cantidad de unidades por envase con detalle del grado de concentración. Los médicos y odontólogos, están obligados a respetar el principio de la prescripción por nombre genérico.

**Artículo 5°** - El profesional farmacéutico, para una debida dispensa de los medicamentos, debe asesorar y facilitar al adquirente la información que se le requiera sobre todos los productos medicinales, registrados y autorizados por la autoridad competente, que contengan el mismo principio activo y sus distintos precios.

Si en la receta el médico u odontólogo hubiera omitido la indicación de la cantidad de unidades por envase, el farmacéutico podrá entregar el medicamento que reúna las demás condiciones que exige la Ley y que contenga la menor cantidad de unidades.

**Artículo 6°** - Las recetas que extiendan los médicos u odontólogos, y sean prescriptas por marca, y/o las que consignen el nombre genérico pero omitan la forma farmacéutica y/o concentración, se tendrán por no prescriptas, no siendo por ende válidas para el expendio del medicamento que se trate.

**Artículo 7°** - Sin reglamentar.

**Artículo 8°** - Sin reglamentar.

**Artículo 9°** - El cumplimiento de las disposiciones del artículo que se reglamenta no impide que el nombre genérico pueda tener un mayor tamaño o un realce más destacado que el nombre comercial.

**Artículo 10** - Los establecimientos autorizados para el expendio de medicamentos deben brindar al público, sin excepción, sólo a través de profesionales farmacéuticos habilitados, la información que se les requiera sobre todas las especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo que el prescripto en la receta que se les exhiba, y los distintos precios de esos productos, así como efectuar las aclaraciones que correspondan.

Se considera que tal deber de información es amplio e integral en los casos en que la dispensa del farmacéutico no conlleve una posibilidad de reemplazo, atento que el medicamento se prescribe sólo por el nombre genérico.

Se entiende que forma parte del deber de información la obligación del farmacéutico de exhibir una identificación personal en su vestimenta en la que conste su foto carnet, nombre, apellido, título y matrícula profesional, con caracteres no, menores de tres milímetros (3 mm) de alto y que permitan su fácil lectura.

En la prescripción por nombre genérico el farmacéutico debe verificar que el adquirente haya comprendido los alcances de la información recibida. Asimismo, debe satisfacer la totalidad de las consultas que le realicen relacionadas con las características del producto, forma adecuada de administración, efectos esperados o adversos, precio y toda otra información que garantice el cumplimiento de la prescripción y una debida dispensa.

Ante la falta de información sobre los medicamentos y sus precios por principio activo o combinación de ellos los farmacéuticos serán pasibles de las sanciones de la Ley Provincial D N° 2.817 de Defensa del Consumidor.

Los adquirentes de los bienes, frente al incumplimiento por parte de los profesionales alcanzados por la presente normativa, podrán realizar la denuncia correspondiente ante la Autoridad Sanitaria Provincial.

En ningún caso el farmacéutico podrá delegar en dependientes no matriculados las obligaciones contempladas en la Ley y su reglamentación.

**Artículo 11** - La Autoridad Sanitaria Provincial deberá actualizar el Vademécum creado al amparo de la Ley Provincial R N° 3.742 anualmente, pudiendo disponer por Resolución fundada la revisión del mismo en cualquier momento cuando las circunstancias de hecho así lo aconsejen.

**Artículo 12** - Sin reglamentar.

**Artículo 13** - Sin reglamentar.

**Artículo 14** - Con relación a la sanción de multa, la misma se aplicará entre diez (10) a cien (100) sueldos netos de un profesional del agrupamiento A - 44 horas semanales, con dedicación exclusiva de la Administración Pública Provincial, o el agrupamiento que en el futuro lo reemplace.

La Fiscalía de Estado será el órgano competente para tramitar por la vía de apremio las sanciones que se impongan.

**Artículo 15** - Sin reglamentar.

**Artículo 16** - Sin reglamentar.

**Artículo 17** - Sin reglamentar.

**Artículo 18** - El Consejo Provincial de Salud Pública y el Instituto Provincial de Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), podrán dictar las normas jurídicas complementarias a los efectos de interpretar y aplicar la presente ley, en el marco de sus respectivas competencias, respetando el criterio y los principios que justificaron su sanción.

**Artículo 19** - Sin reglamentar.

**Artículo 20** - Sin reglamentar.